



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, contra el NUMERAL QUINTO del Auto calendado 24-03-2023 que ordenó al ejecutante prestar caución; del cual se fijó traslado secretarial, encontrándose vencido el término de ley. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL |
| DEMANDANTE | JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON -CC.1.074.008.131. |
| DEMANDADO | EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350 |
| RADICADO | 23001 31 03 003 2021 00249 00 |
| ASUNTO | NO REPONE – PUBLICITA LINK PARA AUDIENCIA |
| AUTO N° | (#) |

I. ASUNTO A DECIDIR

A Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el NUMERAL QUINTO del Auto fechado 24-marzo-2023, que le ordenó prestar caución, la cual fijó en la suma de \$21.355.548 M/Cte. Ver

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante –**JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON**, por solicitud expresa del ejecutado, prestar caución de que trata el numeral 5 del artículo 599 del C.G.P., **SO PENA DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS**, para lo cual **SE FIJA CAUCIÓN** por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$21.355.548) M/CTE.**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente, que el Despacho procedió de forma errónea a establecer el monto de la caución de forma directa y aritmética, sin tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recaen las medidas cautelares practicadas y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, como lo indica el inciso 5º del Artículo 5º del C.G.P.

Dicha afirmación la sustenta en lo siguiente:

1. En el análisis que hace el togado frente a las excepciones presentadas por el ejecutado, donde:
 - Alega falsedad idelógica como consecuencia de la alteración del texto original del título ejecutivo y reconoce haber recibido del ejecutante, el 50% de la suma por la cual fue llenado el título ejecutivo; esto es, que solo recibió la suma de \$70.000.000..
 - Afirma haber abonado a la deuda, la suma \$25.000.000, lo cual manifiesta probar a través de testigos.
 - Alega “Enriquecimiento sin justa causa” y “Confusión de derechos y extinción de la deuda”

Con fundamento en lo anterior, considera el recurrente que el Despacho no debió tomar como base de la caución, el total de las pretensiones de la demanda, sino el 50% que no reconoce el ejecutante.

Considera, además, que la excepción de pago parcial no es una excepción de apariencia de buen derecho, por cuanto el ejecutado pretende probarla mediante testigos.

Igual considera respecto a las dos últimas excepciones, de las cuales indica son improcedentes.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. En el análisis de bienes embargados que hace el recurrente, con el fin de evaluar los posibles perjuicios que le pudiese ocasionar al ejecutado, conforme a los bienes embargados, donde precisa:
 - Que el inmueble con M.I.140-140689, embargado, cuenta con un Avalúo catastral de \$30.404.000.

Con fundamento en ello, arguye que el remate de dicho inmueble no cubriría el total de la obligación.

De conformidad con sus razonamiento, el recurrente considera que las excepciones de mérito del ejecutado carecen de apariencia de buen derecho y que los posibles perjuicios que se le pudiesen ocasionar al ejecutado en caso de prosperar sus excepciones, es del 0%.

En tal virtud solicita REVOCAR el NUMERAL QUINTO y en su lugar se MODIFIQUE el porcentaje fijado como caución, al 1%.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

En fecha 26-mayo-2023, se fijó el recurso en Lista de Traslado Secretarial y, dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutada recorrió el traslado.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Al descorrer el traslado, la parte ejecutada manifestó:

Que el legislador estableció como uno de los factores a tener en cuenta para fijar la caución, habría de tenerse en cuenta *“la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada”*. Aspecto sobre el cual manifiesta que el inmueble que se encuentra cautelado a ordenes del presente proceso es un predio con un área de 2.000 mts² localizado en un sector exclusivo bastante conocido en Montería como *“PICACHO”*, cuyo valor comercial supera los 830 millones de pesos, el cual se encuentra fuera de comercio, como consecuencia de la medida cautelar de embargo solicitada y decretada a instancia de la parte demandante.

Expone el togado que su representado se dedica a la actividad de la construcción y venta de lotes, la cual se encuentra frenada por la cautela decretada en contra de su patrimonio, lo que, sin mayores esfuerzos, devela e perjuicio ocasionado por la medida cautelar.

Agrega:

De manera que pretender siquiera considerar que un bien inmueble que supera con creces los **OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS \$830.000.000**, que posee licencia para construcciones urbanizables como lo podemos demostrar en el certificado de paz y salvo de fecha 18 noviembre del 2022, emanado por la secretaria de hacienda del municipio de Montería, donde en la parte de destino señala *“Zona lote urbanizado no construido”*, lo que claramente incrementa su valor y lo que a la luz general y de conocimiento público en materia de construcciones se conoce que tipos de terrenos como este las ser subdividido y vendido como proyectos urbanizables su valor adquisitivo es incrementable, por lo que de llegar a rematarse por el equivalente al 70% de Cuarenta y Cinco Millones Seiscientos Seis Mil Pesos (\$45.606.000), como lo sugiere la parte ejecutante en su escrito de reposición, es ciertamente bastante alejado de la realidad, por no decir lo menos, y lo que esta constituyendo un detrimento patrimonial, y un enriquecimiento sin justa causa.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Con relación al otro argumento esgrimido por la contraparte, relacionada con el hecho de que mi prohijado solo adeuda la mitad de lo que se pretensiona en la demanda, esta representación advierte que muy convenientemente el ejecutante acude a ese dicho para solicitar la disminución de la caución, no obstante, en la oportunidad de réplica a las excepciones planteadas por mi cliente, aquel se opone a todas y cada una de ellas, luego entonces, de lo que realmente se trata es de una posición ambigua, dado que el ejecutante acoge y no acoge lo señalado en la defensa según su conveniencia, lo que a nuestro modo de ver resulta inadmisibles, dado que se es o no se es; situación que se debe tener en cuenta para cuando su señoría asuma la resolución de fondo de la controversia, fase procesal en la que se deberá analizar con el acervo probatorio aportado y compilado en el decurso procesal, la defensa propuesta a través de los mecanismos exceptivos, pero no antes, como al parecer lo sugiere el extremo actor, en la que propone una valorización anticipada de la defensa y que cataloga, por un lado, como infundada, pero que de simultáneamente, de manera contradictoria, también acoge, pero convenientemente para solicitar la reducción de la caución, lo que resulta, insistimos, muy contradictorio.

En ese orden, no existe por parte del juzgado, conforme lo asegura el ejecutante, un proceder erróneo en el procedimiento para fijar o establecer la caución que en el auto de fecha 24 de marzo de este año el juzgado ordenó, dado que la norma procesal de que trata el art. 599 del C.G.P., con fundamento en la cual se emitió el mandato judicial, y que dicho sea de paso, es de obligatorio cumplimiento (art. 13 del C.G.P.), es bastante clara cuando dispone que dicha caución será "hasta por el diez por ciento (10%) **DEL VALOR ACTUAL DE LA EJECUCIÓN**", monto éste que para poderse establecer se necesitaba, de manera ineludible, realizar la operación aritmética finalmente elaborada por el despacho en el respectivo auto, conforme a las directrices de ley, atendiendo el capital y los respectivos

intereses solicitados por el demandante, indistintamente a que mi prohijado cuestione a través de las excepciones formuladas, el monto que se pretensiona en la demanda, teniendo en cuenta que será el juzgado quien, luego de confrontar el caudal probatorio, adopte la decisión de fondo que acoja o deseche la defensa, y no antes, que de resultar acogida, conforme es nuestra intención dada la solidez de la misma, debe encontrar un respaldo económico que, como lo establece el legislador en la norma procesal arriba mencionada pueda responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar en contra de los bienes del ejecutado, siendo que la que la caución que se fijó, nos parece incluso, muy inferior a lo que realmente debería ser frente a la magnitud del daño que se causa a los intereses de mi patrocinado teniendo en cuenta la actividad que aquel ejerce y que se le frena producto de la cautela, pero que, al estar edificada en una norma legal, en acatamiento al ordenamiento jurídico se acepta, contrario a la posición asumida por nuestra contraparte en virtud al impugnatorio de reposición que debe ser denegado por la señora Juez y que así se solicita por el suscrito apoderado en representación del ejecutado en este asunto.

Finalmente solicita no acceder a reponer la decisión objeto del recurso.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO IMPETRADO

El recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, por cuanto el auto recurrido fue notificado a través de Estado del 27-03-2023 y el recurso fue presentado en fecha 28-03-2023.

VI. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A voces del Artículo 318 del CGP “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído calendarado 24 de marzo hogaño proferido por este Despacho Judicial.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si, conforme a los fundamentos esgrimidos por el apoderado del ejecutante, el Juzgado procedió de manera errónea a establecer el monto de la caución de forma directa y aritmética, sin tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recaen las medidas cautelares practicadas y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, tal como lo indica el inciso 5º del Artículo 5º del C.G.P. y, **en tal caso**, determinar si es procedente reponer el NUMERAL QUINTO del Auto fechado 24-03-2023, que le ordenó prestar caución, la cual fijó en la suma de \$21.355.548 M/cte, equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda y, **en su lugar**, fijar el equivalente al 1% de \$70.000.000, correspondiente a la suma que manifestó el ejecutado no haber recibido del ejecutante.

VIII. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso tener en cuenta el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P., el cual establece:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

IX. CASO CONCRETO

En el presente caso y una vez verificados los fundamentos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Judicatura que los mismos no están llamados a declinar la decisión impugnada.

Sea lo primero manifestar, que no es de recibo para el Despacho la afirmación del recurrente, la cual sustenta en el análisis que hace el togado frente a las excepciones presentadas por el ejecutado, atribución que le corresponde al juez y que no es este el momento procesal para exteriorizar las consideraciones del Despacho frente a dichas excepciones, máxime cuando se encuentra pendiente la recepción de pruebas testimoniales solicitadas con el fin de acreditar el medio exceptivo propuesto por la contraparte.

Considera el recurrente que el Despacho no debió tomar como base de la caución, el total de las pretensiones de la demanda, sino, solo el 50% que no reconoce el ejecutante, por lo que podríamos estar frente a una posible intención de reforma de la demanda por reducción de las pretensiones o una confesión por parte del togado, si no fuera porque, en primer lugar, no es el momento procesal para reformar la demanda, en segundo lugar, conforme al mandato adosado el togado no tiene poder de confesión para confirmar que la suma real adeudada es de \$70.000.000 y en tercer lugar, ese es el objeto del debate procesal.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respecto a los perjuicios que puedan ocasionársele al ejecutado con las medidas cautelares decretadas, en el caso de que llegaren a prosperar las excepciones, tampoco es de recibo la tasación arbitraria que hace el apoderado del ejecutante (0%). No es atribución del togado adelantarse a ello, por cuanto son temas que se deben controvertir y probar en la etapa procesal que corresponde; máxime cuando el apoderado de la ejecutada, al descender el traslado, manifiesta la existencia de perjuicios.

Ahora bien, en el presente asunto se decretaron medidas con límite de embargo respecto al total de las pretensiones de la demanda, incrementado en un 50% y valga recordar que el embargo del inmueble de propiedad del ejecutado no es la única medida decretada, como afirma la parte recurrente.

Conforme a las consideraciones que preceden, el Despacho no accede a lo solicitado por la parte recurrente y consecuentemente, mantendrá incólume el NUMERAL QUINTO objeto del recurso.

Finalmente, advierte el Despacho que se encuentra pendiente publicitar el LINK para la audiencia fijada en Auto de fecha 24-03-2023, programada para el día 06 de septiembre de 2023, a las 09:00 a.m., por lo cual se procede a su publicación: <https://call.lifetimesizecloud.com/18329205>

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el NUMERAL QUINTO del Auto calendarado 24-03-2022, que ordenó al ejecutante prestar caución, la cual fijó en la suma de \$21.355.548 M/cte; **único numeral objeto de recurso**.

SEGUNDO: PUBLICITAR el LINK para la audiencia fijada en Auto calendarado 24-03-2023, la cual se encuentra programada para el día 06-septiembre-2023 a las 09:00 a.m. a través de la plataforma LIFESIZE, conforme a las indicaciones impartidas en el mencionado proveído:

LINK: <https://call.lifetimesizecloud.com/18329205>

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef0d99cf465ccdf29fbf05b7af4b64472ad18f22a2e47272ec822f10529c59e**

Documento generado en 01/06/2023 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>